

**CONSIDERANDO:** Que la expansión del narcotráfico a través del Caribe constituye un fenómeno que amenaza seriamente la estabilidad de las instituciones, la salud pública y el orden social de las naciones de la región;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana por su ubicación geográfica en Isla de La Hispaniola, viene siendo utilizada como territorio de tránsito en el tráfico de drogas, principalmente procedente de Sur América y con destino a los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea;

**CONSIDERANDO:** Que las organizaciones criminales que participan en el tráfico de drogas, realizan pagos en naturaleza, lo que ha incidido en un incremento del consumo local de estupefacientes, provocando daños a la salud de miles de jóvenes, perturbando la convivencia de las familias, generando niveles crecientes de violencia y criminalidad, y fomentando la corrupción en las instituciones públicas y privadas;

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos tiempo se ha verificado un incremento del trasiego de drogas a través de incursiones ilegales de naves y aeronaves en el espacio aéreo y mar territorial;

**CONSIDERANDO:** Que la actividad del narcotráfico internacional, por las consecuencias negativas que tiene sobre la nación dominicana debe ser asumida como una peligrosa agresión frente a la que corresponde reaccionar en forma enérgica y efectiva;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las prescripciones de la Constitución de la República, la soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable y que, por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados podrá permitir la realización de actos que atenten contra la personalidad e integridad del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que la adopción de medidas de interceptación de naves y aeronaves sospechosas de participar en tráfico de drogas, puede contribuir a disuadir o desviar dichas actividades ilícitas a través del espacio aéreo la zona contigua, y el mar territorial de la República;

**CONSIDERANDO:** Que la experiencia de otras naciones nos permite comprobar que la interceptación aérea y marítima constituye un instrumento importante en el combate contra el narcotráfico y sus secuelas;

**CONSIDERANDO:** Que aunque la cooperación internacional en la lucha contra el narcotráfico resulta conveniente e incluso imprescindible, en modo alguno puede conducir a situaciones que impliquen delegación o cesión de las prerrogativas que caracterizan la soberanía del Estado, como es el control de sus fronteras;

**CONSIDERANDO:** Que las convenciones internacionales reconocen a los estados la facultad de adoptar medidas de regulación sobre sus espacios aéreos y marítimos con la condición de que no restrinjan o afecten en forma injustificada e irrazonable la navegación aérea y

marítima.

**VISTOS:** Los artículos 3 y 55, numeral 18 de la Constitución de la República.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Definición.** Se declara de alto interés nacional la eliminación de tráfico internacional de drogas, a través del espacio aéreo, mar territorial y la zona contigua de la República Dominicana. En consecuencia, toda incursión aérea o marítima en operaciones de tráfico de drogas se reputará como una violación a la soberanía de la Nación dominicana y a su integridad territorial, debiendo ser tratado como acto de agresión.

**Artículo 2.- Facultad de interceptación aérea o marítima.** A los fines de lo precedentemente declarado se autoriza la vigilancia, interceptación, desvío y, eventual derribamiento y destrucción de aeronaves y naves involucradas en el tráfico internacional de drogas, a las condiciones, procedimientos y límites, establecidos en la presente ley.

**DE LA INTERCEPTACIÓN AÉREA**

**Artículo 3.- Perfil de aeronave sospechosa.** Se considerará sospechosa toda aeronave que incursione en el espacio aéreo nacional, en uno cualquiera de los siguientes casos:

a) Sin plan de vuelo aprobado, muy especialmente cuando proceden

de regiones en la que se produce y distribuyen drogas ilícitas;

- b) Por la negativa reiterada a suministrar información necesaria para su identificación a los controladores de tráfico aéreo o por no cumplir con los requerimientos que se formulen para el cumplimiento de la presente ley, y
- c) Cuando, sin autorización previa de las autoridades competentes, sobrevuelen violando las Zonas Especiales de Control Aéreo y/o Marítimos (ZECAM).

**Artículo 4.- De los procedimientos y sus niveles.** Toda aeronave declarada sospechosa será sometida en forma progresiva, y siempre que la acción previa sea ineficaz, a los siguientes tipos de medidas:

**Nivel 1.- Medidas de indagación.** Las aeronaves de interceptación nacionales, procurarán por todos los medios a su alcance, incluyendo la cooperación internacional de ser posible, determinar o confirmar la identidad de una aeronave o vigilar su comportamiento a través de:

- a) Reconocimiento a distancia: Consistente en registrar, por medio de fotografías y/o filmaciones, y de ser posible a través de fuentes documentales, las características de la aeronave sospechosa, matriculación y tipo de aeronave, dirección y otras particularidades relevantes;
- b) Confirmación de matrícula: Operación consistente en verificar ante el departamento de Aviación Civil la conformidad de los datos obtenidos o suministrados;
- c) Interrogatorio en la frecuencia internacional de emergencia de 121.5 ó 243 MHZ y/o por cualquier otra frecuencia posible, y
- d) Realización de señales visuales conforme con las reglas

establecidas internacionalmente y de reconocimiento obligatorio.

**Nivel 2.- Medidas de intervención.** En caso de que la aeronave sospechosa no responda a ninguna de las medidas anteriormente señaladas podrán adoptarse las siguientes intervenciones:

- a) Cambio de ruta: Indicación que se formulará, tanto por las frecuencias de radio disponibles como por medio de las señales visuales internacionalmente aceptadas y de reconocimiento obligatorio, y
- b) Orden de aterrizaje obligatorio, a través de los mismos medios antes señalados.

**Nivel 3.- Medidas de persuasión.** Consistente en la realización de disparos de advertencia con proyectiles trazadores realizados en forma visible y sin intención de impactar.

**Artículo 5.- Declaratoria de hostilidad y orden de derribo.** Agotadas las medidas antes señaladas la aeronave será clasificada como hostil, y por tanto, sometida a acciones de derribamiento y destrucción, previa autorización de la persona, investida por el Presidente de la República con la autoridad competente para tal decisión.

**Párrafo.- Aplicación del derribo.** Solamente podrá realizarse una acción de derribamiento y destrucción en el espacio aéreo, en el mar territorial y en suelo del territorial nacional.

**Artículo 6- Condiciones del derribo.** Para la ejecución de estas

acciones de derribamiento y destrucción será preciso el cumplimiento estricto de las siguientes condiciones:

- a) Tanto los radares como las aeronaves de interceptación deben ponerse bajo control operacional de la misma autoridad actuante;
- b) Los procedimientos serán registrados en grabación sonora, cintas de videos, digitalmente o por cualquier otro medio tecnológicamente factible y confiable. Las grabaciones deben evidenciar el cumplimiento de todos los protocolos, rutinas o procedimientos establecidos en la presente ley, y
- c) El procedimiento de derribamiento y destrucción deberá ejecutarse en lugares de baja densidad poblacional y sólo después de haber cumplido escalonadamente con los diferentes niveles previos al derribo.

**Artículo 7.- Flagrancia y orden de derribo.** La autoridad delegada podrá autorizar, en forma excepcional, medidas de persuasión o de derribamiento y destrucción cuando las aeronaves interceptadas sean sorprendidas en operaciones características del tráfico internacional de drogas, tales como vuelos a baja altitud para el lanzamiento de pacas, bultos o recipientes hacia el mar o tierra.

#### **DE LA INTERCEPTACIÓN MARÍTIMA**

**Artículo 8.- Perfil de hostilidad marítima.** Será declarada sospechosa toda nave o embarcación que ingrese a la zona contigua o al mar territorial de la República Dominicana, cuando ocurran una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) No responder a los requerimientos de información que le formulen las autoridades;
- b) Suministrar información falsa, errónea o inexacta sobre puertos de procedencia, matriculación, puerto de destino, pabellón etc;
- c) No responder a los requerimientos de detener su navegación;
- d) Empezar maniobras de evasión, y
- e) Incursionar sin autorización en las zonas especiales de control aéreo y/o marítimo.

**Artículo 9.- Facultad de abordaje.** Toda nave o embarcación declarada sospechosa podrá ser perseguida o abordada por las autoridades nacionales, observando los procedimientos internacionalmente aceptados y de conocimiento obligatorio.

**Artículo 10.- Disparos de advertencia.** En caso de que se realicen acciones o maniobras que tengan por objeto evitar o frustrar el abordaje, las autoridades actuantes podrán realizar disparos de advertencia hacia las proximidades de las naves o embarcaciones sospechosas.

**Artículo 11.- Facultad de inutilización.** En caso de que los disparos de advertencia no logren la detención de la marcha de las naves o embarcaciones, podrán realizarse disparos a su timón o sistema de dirección con el objeto de inutilizarlos.

**Artículo 12.- Facultad de hundimiento.** Sólo podrán realizarse

disparos para hundimiento o destrucción, como reacción estrictamente defensiva ante cualquier agresión que comprometa la seguridad del personal actuante o de las propias naves o aeronaves interceptoras.

**Artículo 13.- Grabación de procedimientos.** Todos los procedimientos anteriormente señalados serán objeto de grabación sonora y filmación de videos, digital o por cualquier otro medio tecnológicamente factible y confiable. Las grabaciones deben evidenciar el cumplimiento de todos los protocolos, rutinas o procedimientos establecidos en la presente ley.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 14.- Responsabilidad de la autoridad delegada.** La autoridad delegada asumirá responsabilidad penal o civil por el uso excesivo o irregular de las facultades que se le confieran.

**Artículo 15.- De las zonas especiales de control aéreo y marítimo.** Se ordena a la autoridad competente recomendar al Poder Ejecutivo la creación de Zonas Especiales de Control Aéreo y/o Marítimo (ZECAM), en las cuales se establecerán por vía reglamentaria, estricta vigilancia y efectivos controles, incluyendo restricciones que no vulneren la libertad de tránsito aéreo y marítimo. Estas Zonas Especiales serán establecidas por un órgano colegiado integrado de la siguiente manera:

a) El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), quien la

presidirá;

b) La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

c) La Fuerza Aérea Dominicana (FAD), y

d) La Marina de Guerra (M de G).

**Artículo 16.- Publicidad de las zonas restringidas.** Toda creación de las ZECAM entrará en vigencia en un período nunca menor a los seis meses de su publicación, a fin de que toda la comunidad internacional sea debidamente notificada e informada de dichas restricciones, debiendo de este modo otorgar todas las garantías posibles a la aviación y navegación civil.

**Artículo 17.- Transitorio.** La presente ley entrará en vigencia en un período de seis (6) meses a partir de su promulgación y publicación. Durante este período se encarga al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a la Marina de Guerra (M de G), de la debida difusión de la misma por todos los canales nacionales y cualquier otro medio electrónico reconocidos, a fin de que la comunidad internacional, especialmente la vinculada a la regulación de la aviación civil y al transporte marítimo, sea debidamente enterada de las restricciones al tránsito aéreo y marítimo contenidas en la presente ley.

**Párrafo.- De las ZECAM, su reglamentación y vigencia.** Durante el presente período de vacation lege, la autoridad de Zonas Especiales de Control Aéreo y Marítimo podrá, previo estudio de los corredores del

tráfico de drogas, recomendará al Poder Ejecutivo el establecimiento de dichas zonas y reglamentará el tráfico aéreo y marítimo en las mismas, pudiendo correr el plazo de vigencia de los mismos concomitantemente con el presente plazo de vigencia de la ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil siete; años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**  
Presidente.

**María Cleofia Sánchez Lora,**  
Secretaria.

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario.